

*****1

VS
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 227/2021 JP

Mexicali, Baja California, **ocho de diciembre de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del requerimiento de pago de convenio *****2, de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Recaudador de Rentas del Municipio de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO.

-Recaudador: Recaudador de Rentas del Municipio de Mexicali, Baja California.

-Requerimiento de pago: Requerimiento de pago de convenio *****2, del veinte de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Recaudador, por una cantidad total de *****3.

-Convenio: Convenio *****4, del treinta de agosto del dos mil doce, el cual fue celebrado por la parte actora y el Recaudador, por concepto de pago de parcialidades de cinco espectaculares en los predios con clave catastral *****5, *****5, *****5 y *****5.

-Acta de notificación: Acta de notificación, mediante el cual se notifica el requerimiento de pago.

-Ley de Hacienda: Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

-Ley: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TRÁMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El uno de julio de dos mil veintiuno, la parte actora presentó ante este Juzgado la demanda de nulidad.

II. Acto impugnado. En el presente juicio se señaló como acto impugnado el siguiente:

- *Requerimiento de pago de convenio *****2, del veinte de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Recaudador.*

IV. Contestación de demanda. El Recaudador compareció al proceso en términos de su contestación visible en autos.

V. Ampliación de demanda. El escrito de ampliación de demanda se recibió en este *Juzgado* el dieciocho de enero del dos mil veintidós.

VI. Contestación a la ampliación de demanda. El Recaudador omitió dar contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, según lo señalado en el auto del primero de junio del dos mil veintidós.

V. Cierre de instrucción. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, quedó cerrada la instrucción.

1. COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto fiscal emitido por una autoridad municipal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, de la *Ley*

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 26, último párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. ANÁLISIS DE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1 Antecedentes.

a) En el caso de estudio, la parte actora manifestó en la demanda y en la ampliación, que se transgredieron los artículos 49, 49 bis, 113 y 114, de la *Ley de Hacienda*, al no existir citatorio o notificación alguna del requerimiento de pago.

b) Al no conocer la notificación, era carga del Recaudador al contestar la demanda exhibir su notificación¹, lo cual aconteció.

¹ Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por analogía, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe su rubro y datos de identificación:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 170712; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 209/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203; Tipo: Jurisprudencia."

Es de señalarse que si bien la tesis no versa sobre el juicio de nulidad Estatal, sino respecto del juicio de nulidad federal, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

c) Es así que, mediante escrito recibido por este *Juzgado* el dieciocho de enero del dos mil veintidós, el actor presentó ampliación de demanda, argumentado motivos de inconformidad en contra del *acta de notificación*.

2.2 Observaciones previas al estudio de la legalidad del *acta de notificación*.

Para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda del *requerimiento de pago*, es necesario estudiar en primer término la legalidad del *acta de notificación*, para que, en su caso, de declararse ilegal se acredite que con su práctica no tuvo conocimiento de la existencia del mismo, sino hasta el día once de junio del dos mil veintiuno, fecha que manifestó bajo protesta de decir verdad que lo conoció al encontrárselo adherido al cerco de su domicilio.

Por lo que el análisis de la legalidad del *acta de notificación*, es preminente al del acto impugnado.²

2.3 Por lo antes expuesto se procederá a analizar de manera conjunta³ los motivos de inconformidad segundo de la demanda y segundo de la ampliación, lo anterior en virtud de que son similares en el sentido que combaten la legalidad del *acta de notificación*, en los siguientes términos:

La parte actora señaló en el segundo motivo de inconformidad de su demanda, que se transgredieron los artículos 113 y 114 de la *Ley de Hacienda*, argumentando además en el segundo motivo de inconformidad de su ampliación a la demanda que las actuaciones por parte del Notificador-Ejecutor deben constar en actas circunstanciadas para

² Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por analogía, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe su rubro y datos de identificación:

"NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE EL DEMANDANTE MANIFESTÓ DESCONOCER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE SU LEGALIDAD ES PREEMINENTE AL DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD A LA QUE ATRIBUYE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."

"Registro digital: 166355; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A.653 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3153; Tipo: Aislada."

Es de señalarse que si bien la tesis no versa sobre el juicio de nulidad Estatal, sino respecto del juicio de nulidad federal, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

³ Lo argumentado resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y datos de identificación se transcriben:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 1677. Tesis de Jurisprudencia.

formalizar su actuación, por lo que al no hacerlo contravino los artículos 49 y 49 bis, fracción I de la ley antes referida.

2.4 Los argumentos son fundados y operantes para declarar ilegal el acta notificación, con base en las consideraciones legales siguientes:

Los artículos 49, fracciones I y V, y 114, primer párrafo de la Ley de Hacienda, señalan el procedimiento para realizar notificaciones, los cuales dicen lo siguiente:

“ARTICULO 49.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

[...]

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 114 de esta Ley.

[...]

ARTICULO 114.- *De no encontrarse al deudor en la primera búsqueda, el ejecutor lo citará para una hora del día siguiente, dejándole citatorio especial con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y si no hubiere, con el vecino más inmediato.*

Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. En caso de que esta última persona, se negase a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en el lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador-ejecutor asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al titular de la oficina exactora.

[...]

ARTICULO 117.- *Las autoridades fiscales podrán ordenar que se practique embargo precautorio en bienes de los causantes directos, substitutos o solidarios de cualquier prestación fiscal, en el acto mismo del requerimiento siempre que a su juicio haya temor de que se ausente el deudor o de que enajene u oculte sus bienes.*

El embargo precautorio se ejecutará sumariamente sin más formalidad que el levantamiento del acta correspondiente que suscribirá el ejecutor. El depositario será nombrado por éste y no necesitará otorgar garantía alguna.

ARTICULO 121.- *Constituido el ejecutor en el domicilio del deudor entenderá la diligencia de secuestro administrativo.*

[...]

II.- *En los demás casos con el deudor, o en su ausencia, con alguna de las personas a que se refiere el artículo 114. Si se le pidiera, el ejecutor entregará un tanto en original del acta de embargo a la persona con quien se entendiere la diligencia, la cual deberá satisfacer los requisitos a que se refiere el artículo 49 bis de este ordenamiento.*

[...]

ARTICULO 122.- *El deudor, o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a que en ésta intervengan dos testigos y a designar los bienes que deben embargarse...*

De los artículos antes transcritos, y en lo que aquí interesa se advierte lo siguiente:

- a) *Que la notificación del acto con el que inicia el procedimiento administrativo de ejecución debe realizarse de manera personal;*
- b) *Que de no encontrarse al deudor en la primera búsqueda, el ejecutor lo citará para una hora del día siguiente, dejándole citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y si no hubiere, con el vecino más inmediato;*
 - *Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio.*
 - *En caso de que esta última persona, se negase a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en el lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador-ejecutor asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al titular de la oficina exactora.*
- c) *Que el embargo precautorio se ejecutará sumariamente sin más formalidad que el levantamiento del acta correspondiente que suscribirá el ejecutor;*
- d) *Que constituido el ejecutor en el domicilio del deudor entenderá la diligencia de secuestro administrativo con el deudor, o en su ausencia, con alguna de las personas a que se refiere el artículo 114, conforme al inciso b) de este análisis.*

Como se puede observar del procedimiento para realizar las notificaciones no se establece alguna obligación de la autoridad que realice la notificación, de levantar una acta de notificación especialmente circunstanciada, respecto al requerimiento, del destinatario del acto y/o de su representante legal, así como de la respuesta dada a tal requerimiento por la persona que atiende la diligencia, ni tampoco la obligación del notificador de asentar en el acta conducente, alguna otra forma de la que se valió para cerciorarse de la ausencia del particular.

No obstante lo anterior, es aplicable la tesis de jurisprudencia señalada bajo registro 172183 y rubro: **“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.”**⁴, el cual establece que si al

⁴ Cuyos datos de identificación son los siguientes:

“Registro digital: 172183; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 101/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 286; Tipo: Jurisprudencia.”

requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlos así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

De lo antes expuesto, conforme a la tesis invocada al constituirse de nueva cuenta el notificador en el domicilio y requerir la presencia de la persona a notificar previo citatorio, era indispensable que se hiciera constar en el *acta de notificación* de forma expresa y pormenorizada, si éste no se encontraba presente, o en su caso, el representante legal, especificando las razones por las que se cercioró de tal circunstancia.

Lo anterior, a efecto de generar certidumbre sobre la actualización del supuesto necesario para entender la notificación con un tercero, consistente en la ausencia del destinatario o de su representante legal.

En el caso de estudio, el *Recaudador*, al contestar la demanda exhibió el *acta de notificación*, que se inserta a continuación:

GOBIERNO DE MEXICALI
23 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
TESORERÍA MUNICIPAL
RECAUDACIÓN DE RENTAS

Acta de Notificación por Instructivo

Contribuyente: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

Requerimiento de pago número: [REDACTED]

Convenio número: [REDACTED]

Fecha: 30 de Mayo del 2021

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las [REDACTED] horas con [REDACTED] minutos, del día [REDACTED] de [REDACTED] del año dos mil veintiuno, el suscrito Notificador-Ejecutor Santos Calleja Jiménez, identificándose mediante oficio de habilitación número [REDACTED] de abril del 2021, con vigencia del 01 de abril del 2021 al 30 de junio del 2021, amicus por el Recaudador de Rentas del 23 Ayuntamiento de Mexicali y con fundamento en los artículos 31 fracción IV, 115 fracción IV, inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 75 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 1, 4, 8, 14, 22, 25, 31, 32, 33, 34, 36, 49, 49 Bis, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 75 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California vigente; artículos 3 fracciones I, II y III, 19, 20, 28 y 29 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California en vigor; artículos 1 y 5 fracciones I y VIII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California vigente, y artículos 16 tercer párrafo, 25, 30 fracción III, 52 fracción VIII, 53 fracción I, 55 fracción I, II, III, IV y V del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California; adscrito a la Recaudación de Rentas Municipal, hago constar que me constituí en el domicilio del deudor ubicado en [REDACTED] y una vez cerciorado de ser este el domicilio por así indicarlo en la nomenclatura oficial, procedí a requerir la presencia del Contribuyente o su Representante Legal, a la persona que se encontraba en el interior de dicho domicilio, establecimiento que para efectos de la presente. Si precedió citatorio, el cual siendo las [REDACTED] horas, con [REDACTED] minutos del día [REDACTED] de [REDACTED] del año dos mil veintiuno, quien se identificó con [REDACTED] se dejó en poder del C. [REDACTED] número [REDACTED] expedida por [REDACTED] que contiene fotografía que corresponde a los rasgos de la persona referida, en su calidad de [REDACTED] del Contribuyente, a efecto de que la persona buscada o su Representante esperaran el día y hora en que se actúa para notificarle un acto administrativo, con el apercibimiento que de no encontrarse se practicaría la presente diligencia con quien se encuentre presente en este domicilio y en caso de negarse a recibir la notificación la persona que se encuentre en el interior del domicilio esta ya realizaría por medio de Instructivo.

Acto seguido procedo hacer efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio arriba señalado, y practico la diligencia con el [REDACTED] persona que encontré en el [REDACTED] presente notificación, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción V, 50 fracción I y 114 Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California vigente, procedo a notificar por [REDACTED] al interesado o su Representante Legal de la persona al rubro citada, para todos los efectos legales a que [REDACTED] lugar, dejando original de Requerimiento de Pago número [REDACTED] el cual [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Recaudador de Rentas del 23 Ayuntamiento de Mexicali, mismos que se fijan en un lugar visible del domicilio en que se actúa siendo [REDACTED]

Al no habiendo nada más que hacer constar en la diligencia, se da por concluido el día de su fecha, siendo las [REDACTED] horas, con [REDACTED] minutos, firmando al calce los que en ella intervinieron y así se hicieron hacer, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Santos Calleja Jiménez
Notificador-Ejecutor

Como podemos observar el *acta de notificación*, al comparecer el notificador al domicilio de la parte actora en la fecha que para tal efecto

se señaló en el citatorio correspondiente, no se asentó que no se encontró al demandante o su representante legal.

Por lo que es claro que el *acta de notificación* adolece de insuficiente circunstanciación, lo que conlleva a que sea ilegal.

En razón de todo lo expuesto, en el presente asunto se tiene como fecha de conocimiento del *requerimiento de pago*, la mencionada por la parte actora en su demanda, esto es, el once de junio del dos mil veintiuno.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el catorce de junio del dos mil veintiuno y finalizó el dos de julio del dos mil veintiuno.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el uno de julio de dos mil veintiuno, resulta inconcuso que su presentación fue **oportuna**.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

3.1 Infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Recaudador.

El Recaudador invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54 ⁵ de la Ley, porque la parte actora no agotó el recurso de revisión previsto en los artículos 183 y 184 de la Ley de Hacienda.

Es infundada la causal de improcedencia que hace valer, pues aun cuando es verdad que existe un medio de defensa (*recurso de revisión*) al alcance del actor para recurrir la resolución (*los artículos 183 y 184 de la Ley de Hacienda*), y que no lo hizo valer ante la instancia administrativa; también lo es que el numeral 46 de la Ley, dispone que los medios de defensa o recursos administrativos previstos en otras leyes o reglamentos son optativos para el particular, es decir, puede optar por agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

En tales condiciones, se concluye que el hecho de que el actor no haya promovido el medio de defensa (*recurso de revisión*) y aunque el plazo haya fenecido en exceso, no significa que existe un impedimento para admitir la demanda y entrar al análisis del fondo del asunto, en virtud de que es

⁵ Si bien el Recaudador señaló en su demanda el artículo 40, fracción IX de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, para invocar una causal de improcedencia cuando en este juicio no es aplicable dicha ley, se advierte claramente que la causal que quiso invocar fue la señalada en la nueva Ley, consistente en la referida en su artículo 54, fracción XI de la Ley, ya que es el mismo argumento que la Ley pasada solo que cambio de lugar; por tanto, se le tiene invocando dicha causal del artículo anteriormente citado.

optativo agotarlo o acudir a la instancia jurisdiccional, como lo hizo dentro del plazo previsto en el numeral 62, primer párrafo de la Ley.

Al no hacerse valer otras causales de improcedencia, ni este Juzgado advertir actualización alguna de las previstas en la Ley, se procede al estudio del fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

4.1. Planteamiento del problema.

El Recaudador emitió el *requerimiento de pago*, para efecto de hacer el cobro de un crédito fiscal a la parte actora por los derechos de instalación de estructuras de anuncios, letreros, carteleras o similares.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicho requerimiento, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

4.2 Es fundado el primer motivo de inconformidad planteado en la ampliación de demanda.

El primer motivo de inconformidad hecho valer por la demandante en su ampliación de demanda es fundado y operante respecto a la prescripción de las facultades del Recaudador para requerir el cobro señalado en el *requerimiento de pago*.

Estudio.

Como lo argumentó la parte actora efectivamente han prescrito las facultades del Recaudador, para requerir de cobro el monto señalado en el *requerimiento de pago*, se explica:

Los artículos 34, 35, fracción III, 190, fracción IV, 195, fracción I y II, y 198 del *Ley de Hacienda*, señalan lo siguiente:

"ARTICULO 34.- Las autoridades fiscales enunciadas en el artículo 4 de esta Ley, podrán autorizar prórrogas o el pago en parcialidades de los créditos fiscales siempre que se garantice el crédito fiscal y que el plazo no exceda de un año.

[...]

El pago en parcialidades de los créditos fiscales, causará recargos que se calcularán sobre sus saldos insolutos, por los días transcurridos desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen cada una de las parcialidades.

[...]

ARTICULO 35.- Cesará el plazo concedido y será inmediatamente exigible el crédito fiscal:

[...]

III.- Cuando se omita el pago de dos o más de las parcialidades establecidas conforme al tercer párrafo del artículo anterior.

[...]

ARTICULO 190.- La prescripción se consumará en cinco años, de acuerdo con las reglas siguientes:

[...]

IV.- En los casos en que no concurra ninguna (sic) de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquel en que se pudo ejercitar la facultad de las autoridades fiscales, o en que debió hacerse el pago.

[...]

ARTICULO 195.- El término de la prescripción establecido en los artículos anteriores, se interrumpirá:

I.- Por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor.

II.- Por cualquier acto o gestión del deudor en el que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trata. De esos actos, gestiones o notificaciones, deberá existir una constancia escrita.

[...]

ARTICULO 198.- El término de la prescripción de los créditos se suspenderá durante las prórrogas concedidas para el pago o facilidades, en estos casos comenzará a correr el término de la prescripción el día siguiente al en que venzan los plazos respectivos.

De los artículos antes transcritos, en lo que aquí interesa, se advierte, primero, que las autoridades fiscales podrán autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales, segundo, que si se omite el pago de dos parcialidades, dichas autoridades podrán realizar el cobro del crédito fiscal a partir del día siguiente en que se venció la segunda parcialidad no pagada, y tercero, que esas autoridades contarán con un término no mayor a cinco años para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal, plazo que iniciará cómo se señaló anteriormente y de no hacerlo dentro de este tiempo, prescribirán sus facultades para hacerlo.

Asimismo, que dicha prescripción se interrumpe por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación o cobro del crédito fiscal,

siempre que se notifique al deudor, o por cualquier acto o gestión del deudor en el que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trata, debiendo existir una constancia escrita de esos actos, gestiones o notificaciones.

Una vez precisado lo anterior, de la copia certificada del convenio que obra en autos se advierte, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

1. Que se autorizó el pago a plazos, en parcialidades mensuales, relativo a cinco espectaculares en los predios ubicados con clave *****5, *****5, *****5 y *****5; y
2. Que las parcialidades pactadas a pagar por parte del actor fueron nueve, siendo las fechas tratadas para realizarlas las siguientes:

Parcialidades:	Fecha de pago
1	30/09/2012
2	30/10/2012
3	30/11/2012
4	30/12/2012
5	30/01/2013
6	28/02/2013
7	30/03/2013
8	30/04/2013
9	30/05/2013

Ahora, del requerimiento de pago, en su considerando tercero se señaló que el actor no pagó siete mensualidades de las nueve señaladas en el convenio.

Por lo tanto, si el Recaudador argumentó que faltaron siete parcialidades por pagar de las nueve convenidas en el convenio; siguiendo la cronología del tabulador antes plasmado, se advierte que el actor sólo pagó la primera y segunda parcialidad.

En razón de lo anterior, la facultad del Recaudador para exigir el pago del restante monto del crédito fiscal objeto del convenio, nació el treinta y uno de diciembre del dos mil doce, que es el día siguiente de la cuarta parcialidad [treinta de diciembre del dos mil doce], que corresponde al segundo pago omitido, de conformidad con los artículos 35, fracción III y 198 de la Ley de Hacienda; se clarifica con el siguiente tabulador:

Parcialidades:	Fecha de pago:	Pagos
1	30/09/2012	Pagado
2	30/10/2012	pagado
3	30/11/2012	Omisión de pago
4	30/12/2012	Omisión de pago

	31/12/2012	Día para exigir su cobro.
--	------------	---------------------------

Por lo que el plazo de los cinco años para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal, comenzó a computarse a partir del **treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, culminando el **treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete**.

De tal manera, y conforme al cómputo antes hecho, es evidente que al once de junio del dos mil veintiuno, fecha en que se notificó al actor el *requerimiento de pago*, habían prescrito las facultades del *Recaudador* para conseguir, en la vía de ejecución, el pago del crédito fiscal objeto del aludido *convenio*.

Lo anterior, toda vez que de la fecha en que comenzó a computarse el plazo de los cinco años, **treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, al día en que la autoridad pretendió cobrarle tal crédito fiscal a través del *requerimiento de pago*, **once de junio de dos mil veintiuno**, indudablemente transcurrió en exceso el plazo legal de cinco años previsto en el citado artículo 190, fracción IV, esto es, más de tres años.

Sin que el *Recaudador* hubiera demostrado en el juicio que se actualizara alguna de las causas de interrupción de la prescripción previstas en el artículo 195, de la *Ley de Hacienda*, pues en autos no obra prueba alguna que indique que posterior al *convenio* y anterior al *requerimiento de pago* haya cobrado el crédito fiscal y debidamente notificado, o que exista una constancia escrita, actos, gestiones o notificaciones en que el actor expresara o reconociera tácitamente la existencia de la prestación fiscal de que se trata.

De tal manera, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108 de la *Ley*, al encontrarse prescritas las facultades del *Recaudador* para requerir de cobro el monto señalado en el *requerimiento de pago*.

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer por la parte actora, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda y ampliación de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio, el sentido del fallo no variaría; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

5. CONDENA

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, fracción II de la Ley, procede condenar al Recaudador a lo siguiente:

1. Emitir una resolución en la que deje sin efectos el requerimiento de pago;
2. En su caso, deje sin efectos los actos que haya emitido con motivo de tal requerimiento;
3. Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

En razón de todo lo expuesto con anterioridad, procede resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago.

SEGUNDO. Se condena al Recaudador a lo siguiente:

1. Emitir una resolución en la que deje sin efectos el requerimiento de pago;
2. En su caso, deje sin efectos los actos que haya emitido con motivo de tal requerimiento;
3. Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de requerimiento en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Monto en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de convenio en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Clave catastral en foja 1 y 10

5 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Fotocopia del acta en foja 6

6 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 227/2021 JP EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 12 (DOCE) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.